



Yautepec de Zaragoza, Morelos; a ocho de febrero
de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** respecto al **recurso de revocación**, interpuesto por el Licenciado ***** , abogado patrono del denunciante ***** , en los autos del expediente número **186/2021**, relativo al juicio de Sucesorio intestamentario a bienes de ***** , radicado en la **Segunda** Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** en la Oficialía de Partes del Quinto Distrito Judicial del Estado por el Licenciado ***** , abogado patrono del denunciante, interpuso **recurso de revocación**, contra el auto **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, que en suma regularizo el procedimiento y dejó sin efecto la citación de sentencia.

2. En auto de **uno de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de revocación antes aludido, ordenando dar vista a las partes, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

3. Por acuerdo de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, que proveyó el escrito de cuenta **7381**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

signado por el abogado patrono del denunciante, se tuvo dando cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de diez de septiembre del año próximo pasado, exhibiendo acta de defunción de *********, también conocida como *********.

4. En acuerdos de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se declaró la preclusión del derecho de las partes para desahogar la vista ordenada y se citó para resolver lo correspondiente al recurso de revocación, y se aclaró el nombre de la extinta ********* también conocida como *********.

5. Mediante auto de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, se regularizo el procedimiento, entre otras cosas ordenándose dar vista a la representante social de la adscripción, con el recurso de revocación que nos ocupa.

6. Por auto de **once de enero de dos mil veintidós**, se tuvo a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, desahogando la vista ordenado por auto de **uno de octubre del año anterior**, y se ordenó turnar los autos para resolver respecto del recurso de revocación, dictando la determinación que se pronuncia en esta data, toda vez que la Titular de los autos se encontraba de incapacidad médica por motivos de salud del diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil veintidós; asimismo, atendiendo a las CIRCULARES: RJD/JUNTA ADMON/002/2022 y RJD/JUNTA ADMON/003/2022, signadas por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos y de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado y la Secretaría General de la Junta, en la que se determinó la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del veinte al veintiocho de enero y del treinta y uno de enero al cuatro de febrero de la presente anualidad, lo anterior con el propósito de evitar el riesgo de contagio del virus SARS-COV2 (Covid-19), y por ende, la protección del derecho humano a la salud de los justiciables, servidores públicos y de la población en general, lo que se hace en este momento al tenor siguiente y,

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente **recurso de revocación** en términos de lo dispuesto por el artículo 566 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, mismo que establece:

“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos, pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...”

A su vez, el artículo 567 del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales rezan:

“...I.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva. II.- La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la

expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; III.- No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y IV.- La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible...”.

II. En el caso a estudio, el recurrente se duele del auto dictado el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, en donde se dejó sin efecto la citación a resolver en la primera sección del presente juicio y se requirió al denunciante diversas documentales, de lo que se colige que el recurso planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto referido, puesto que se trata de un auto contra el cual la legislación procesal familiar no dispone que proceda diverso recurso, actualizando el supuesto de procedencia previsto por el artículo 566 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Al efecto, es menester precisar como antecedentes que mediante escrito presentado el **siete de mayo de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció *********, exhibiendo al efecto acta de defunción número **181**, del extinto ********* y acta de nacimiento número **530**, a nombre de *********, entre otros documentos, demanda que fue prevenida por auto de fecha **doce de mayo del año en cita**, entre otras cosas a efecto de que acreditará el estado civil del de cujus al momento de su defunción, toda vez que de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos refirió que vivió en unión libre y la partida de su defunción refiere "casado"; indicará bajo protesta de decir verdad el nombre o nombres de los ascendientes, colaterales o descendientes del de cujus y proporcionara domicilio de los mismos si existen. Así, mediante escrito de cuenta **2540**, signado por el denunciante, exhibió constancia de inexistencia de registro expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, Consejería jurídica y de Servicios Legales de la Dirección del Registro Civil, admitiéndose la denuncia en sus términos, teniéndole promoviendo el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , y por radicada y abierta dicha sucesión, ordenándose la publicación de edictos para convocar a los presuntos herederos por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico de mayor circulación en el Estado, así como en el boletín judicial, así también se solicitaron los informes a los directores del Archivo General de Notarías y del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, señalándose día y hora para que tuviera lugar la junta de herederos en el presente asunto; de igual, forma se ordenó notificar la radicación de la presente sucesión a los presuntos herederos. Por auto de **nueve de junio de dos mil veintiuno**, se señaló día y hora hábil para que tuviera lugar la información testimonial, a efecto de acreditar que no existen parientes en un grado más cercano del denunciante, así como para acreditar que el de cujus no tuvo cónyuge ni descendientes

en primer grado, teniendo lugar la información testimonial el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Así las cosas, mediante resolución de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, se declaró que el hoy extinto *********, no contrajo matrimonio ni procreó hijos.

IV. En este tenor, el recurrente se duele del auto impugnado de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta **7472**.

Auto, que en la parte medular textualmente dice:

“Yautepec de Zaragoza, Morelos; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

...En ese orden de ideas, de la revisión y estudio realizado de manera exhaustiva a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

- *Manifiesta el denunciante que la concubina del de cujus falleció sin que lo acreditará.*
- *Manifiesta que *********, padre del denunciante es colateral del de cujus, omitiendo proporcionar el domicilio de éste y aún le sobrevive al hoy extinto o en su caso exhibiera el acta de defunción respectiva.*
- *Así también no pasa por alto para la Suscrita juzgadora que el de cujus falleció en el Municipio de Yautepec, Morelos, y por tanto omitió exhibir constancia de inexistencia de matrimonio, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado.*
- *Finalmente, no acredito fehacientemente el entroncamiento con el autor de la sucesión.*

Lo anterior de conformidad con lo que disponen los artículos 719 y 720 del Código Procesal Familiar en vigor, mismos que son del tenor literal siguiente:..

*...Consiguientemente, requiérasele al denunciante *********, para que dentro del plazo de **cinco días**, de cumplimiento a lo siguiente:*

- *Exhiba el acta de defunción de *********, concubina del de cujus.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- *Manifieste bajo protesta de decir verdad si ***** , a la data sobrevive al de cujus y de ser así proporcione el domicilio de éste o en su caso exhibiera el acta de defunción respectiva.*
- *Asimismo, exhiba constancia de inexistencia de matrimonio del de cujus, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado.*
- *Finalmente, acredite fehacientemente el entroncamiento con el autor de la sucesión...*

Contra tal determinación, la parte actora interpuso recurso de revocación el cual fundó en atención al contenido del auto transcrito, exponiendo al efecto los agravios irrogados en el ocurso de cuenta **6115**, presentado el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, mismos que en este apartado se tienen a la letra por reproducidos en obvio de innecesaria repetición atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, criterio **Jurisprudencial** de observancia obligatoria sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; visible a la página **830**, que ordena:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo

o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...” Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez...”.

En esa tesitura, se considera pertinente precisar lo que dispone la legislación procesal familiar en vigor para el Estado de Morelos, en los artículos 5º, 60, 167, 168, 170, 174, 191, 301, 302, 719 y 720 del Código Procesal Familiar en vigor, mismos que son del tenor literal siguiente:

“...ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.
La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros...”.

“...ARTÍCULO 60. ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES.
Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, **los Magistrados** y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:
(...)
IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;...”

“...ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.

En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público....”

“...ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros...”

“...ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes...”

“...ARTÍCULO 174. SUPLENCIA DE LA EFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones...”

“...ARTÍCULO 191. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados...”

“...ARTÍCULO 301.- FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero...”

“...ARTÍCULO 302.- POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas...”

“...ARTÍCULO 719.- CUÁNDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.

Si la denuncia se hiciera por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no capaces. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia...”

“...ARTÍCULO 720.- DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA. El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:

I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;

II. El adoptante o adoptado debe exhibir una copia del acta de adopción y hacer además la declaración a que se refiere el artículo anterior;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Los colaterales acreditarán su relación con el causante con las partidas del Registro Civil correspondiente y además con información testimonial de que no existen ascendientes o descendientes o cónyuge del finado o que se encuentren en algunos de los casos de herencia concurrente a que se refiere el Código Familiar; y,

IV. La concubina o el concubino acreditará su carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con informaciones de testigos que se recibirán con citación del Ministerio Público y herederos afectados. No se admitirá promoción de los concubinos y si la hicieran se mandará devolver, cuando apareciere que existe cónyuge legítimo.

Cuando no fuere posible por alguna circunstancia comprobar el parentesco mediante el certificado correspondiente del Registro Civil, se hará en la forma que determine el Código Familiar. Además, para el reconocimiento de los derechos a la sucesión legítima podrá admitirse la conformidad expresa de los demás herederos afectados, respecto de alguno que no tenga comprobado su entroncamiento, siempre que sea unánime y quienes la manifiesten hayan comprobado su vínculo con el autor de la herencia en forma legal. El heredero así admitido tendrá los derechos que le correspondan según el grado de parentesco que se le reconozca para participar de la herencia. Las oposiciones que se presenten se decidirán en la junta de herederos pudiendo recibirse previamente las pruebas que ofrezcan los oponentes, con citación de los demás interesados. Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes...”

De Las anteriores disposiciones legales se colige, que la ley procesal familiar vigente en el Estado de Morelos es de orden público y que en la tramitación y resolución de los asuntos se estará en lo dispuesto por ese Código, así como que el juzgador tiene facultades para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos pudiendo valerse de cualquier persona, cosa y documento, ya sea pertenezca a las partes o a un tercero con la limitante de la práctica no sea ilegal o contraria la moral, así que las cuestiones de familia son de orden público e interés social por constituir la base de la sociedad, estando el

juzgador facultado como ya se precisó de intervenir oficiosamente en los asuntos de ésta índole para conocer la verdad material, debiendo suplir la deficiencia de la queja de las pretensiones en materia familiar, pudiendo decretar diligencias probatorias para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos; asimismo, que cuando tenga lugar la denuncia de un juicio intestamentario y a efecto de acreditar la legitimación para heredar tratándose de colaterales, deberán acreditar su relación con el causante con las partidas del Registro civil correspondiente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que el recurrente se inconforma parcialmente del auto ya citado y en esencia arguye en su **primer agravio** que acredito que el de cujus no contrajo matrimonio exhibiendo al efecto constancia de inexistencia de matrimonio expedida por la Dirección del Registro Civil de la CDMX y que resulta innecesaria la exhibición de la constancia de inexistencia de matrimonio del de cujus por la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos; y por lo que atañe al **segundo agravio**, que los parientes colaterales pueden acreditar su entroncamiento con las actas de nacimiento que tengan a su alcance o con aquellas pruebas posibles y legales dejando abierta la posibilidad a “cambiar” una prueba por otra que sean posibles y legales y de que de las testimoniales desahogadas en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno en donde los testigos a las preguntas 15 a la 18 acreditaron el entroncamiento, respondiendo que *********, fue hijo de *********, quien a su vez fue

**PODER JUDICIAL**

hermano de ***** , y que con eso considera acredita el entroncamiento, además de la exhibición del acta de nacimiento de ***** y que con ello quedo acreditado el entroncamiento del denunciante con el de cujus.

Atento a lo anterior, a juicio de quien resuelve, se colige, que contrario a lo que asevera el inconforme en su **primer agravio** en el sentido de que no es pertinente que se haya requerido la constancia de inexistencia de matrimonio expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos del extinto ***** , si resulta procedente su exhibición, ello en atención a que como se desprende del acta de defunción número **181**, ya referida, en el apartado de estado Civil aparece "casado", y si bien como refiere el recurrente que expuso en su escrito de denuncia que el de cujus vivió la mayor parte en la Ciudad de México antes Distrito Federal, y que en el mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro se mudó a Yautepec, Morelos, donde vivió el último año de su vida, no menos cierto es, que como se precisó en el auto recurrido, que atendiendo a que el de cujus falleció en el Municipio de Yautepec, Morelos y vivió en dicho Municipio el último año de su vida y al ser una facultad potestativa del juzgador en materia de pruebas para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos el decretar diligencias probatorias, es por ello de que no obstante de que obra en autos la constancia de inexistencia de matrimonio del de cujus expedida en la Ciudad de México, se requirió la diversa constancia, esto a efecto de tener

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayores elementos de prueba y de que esta autoridad tenga la certeza de que no le sucede al hoy extinto cónyuge alguno, ello es así porque como se desprende del acta de defunción supracitada en la leyenda del estado civil de éste aparece como “casado”, máxime que el inconforme no acredita impedimento para poder exhibir la constancia de inexistencia de matrimonio emitida por la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos; por tanto, no queda al arbitrio de los litigantes determinar si es dable o no exhibir documental alguna, sino como ya se precisó, es una facultad potestativa de ésta autoridad ante la duda allegarse de mayores elementos probatorios, y en el caso en particular a efecto de que esta autoridad tenga la certeza de que el hoy extinto *********, a su deceso no haya estado casado en esta Entidad, y que por lo tanto que exista diversa persona con igual o mejor derecho a heredar que el denunciante, es que deviene improcedente el disenso que nos ocupa.

De la misma forma, y por cuanto hace al segundo agravio, resulta infundado el mismo, toda vez que si bien en el auto combatido se le requirió al denunciante que acreditará fehacientemente el entroncamiento con el autor de la sucesión, ello es así toda vez que no pasa por alto para esta juzgadora que si bien mediante resolución de **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, se declaró que el de cujus no contrajo matrimonio ni procreó hijos, no así que con la misma quede plenamente acreditado el entroncamiento del denunciante con el de cujus, pues si bien es una presunción dicha información testimonial no se considera suficiente para tener la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

certeza de la relación filial del de cujus con el denunciante en su carácter de sobrino, máxime que de la partida de nacimiento del denunciante no aparecen los datos de los abuelos paternos, ni mucho menos en el acta de defunción de su progenitor exhibida en el escrito de cuenta **7381**, se advierte los datos de los padres de éste, para así poder deducirse que el de cujus y el progenitor del denunciante fueron hermanos; por tanto, se considera que no se acredita fehacientemente la relación filial del de cujus con el progenitor del denunciante, pues si bien de las actas de defunción y nacimiento, respectivamente de ***** , se observa que tiene los mismos apellidos ello no es suficiente para acreditar la relación filial entre ambos, máxime que el denunciante se apersona como "sobrino" del de cujus, es decir, comparece por estirpe de su progenitor ***** , quien a su vez refiere éste fue hermano de ***** , autor de la presente sucesión, sin que éste plenamente acreditado con mayores elementos de prueba dicho entroncamiento, es decir, que los descendientes de uno y otro son los mismos, de lo que deviene la improcedencia del disenso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior al resultar infundados los agravios, deviene improcedente el recurso planteado por el Licenciado ***** , abogado patrono del denunciante ***** , en contra del auto dictado el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual se confirma **en la parte medular que interesa, declarándose firme** el mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar **interlocutoriamente** en el presente recurso, en términos de lo establecido en el Considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara improcedente el recurso de **revocación** hecho valer por el Licenciado *********, abogado patrono del denunciante *********, en contra del auto dictado el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, quedando firme el auto recurrido, en la parte medular que interesa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió **interlocutoriamente** y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **EVA VARGAS GUERRERO**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

